



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0299

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 2023-00061
Demandante: ROSA ELVIRA DIAZ MUCHAVISOSY
Demandado: MUNICIPIO DE MOCOA

Mocoa, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

Referente a este punto se observa por esta judicatura:

1. Las pretensiones de los numerales OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERA Y DECIMO SEGUNDA de la demanda, se menciona dos veces el nombre de “**ROSA**”, por lo que se debe corregir tal situación.
2. La pretensión del numeral VIGÉSIMO OCTAVO de la demanda, se menciona que se realice el debido “*reconocimiento a partir del 1º de diciembre del año 2017*”, situación que discrepa con lo indicado en los fundamentos facticos que indican como fecha de reconocimiento para ser ascendida es “*el 1º de Febrero del año 2018*”, por lo anterior, se debe corregir tal situación.

Respecto al procedimiento

Con respecto a este punto, se tiene que el artículo 25 del estatuto adjetivo procesal establece que la demanda debe contener la indicación de la clase de proceso que se debe seguir en el presente asunto, por lo que la parte activa solo indico que se trata de un “*proceso ordinario (...)*” de forma general, y es de anotar que en materia laboral existen procedimientos ordinarios de única o de primera instancia de acuerdo al monto de la cuantía de las pretensiones, situación que se debe precisar a qué tipo de proceso ordinario corresponde.

Respecto del ítem de pruebas documentales

En este punto, se avizora por este despacho, que la enunciación correspondiente al número de radicado de las pruebas del numeral “3. *Copia simple del radicado No. 32489*”, no corresponde con el documento adjunto a folio 20, puesto que según el número del oficio anexo contiene como número de radicado el “32486”, por lo que se le solicita a la parte actora aclarar dicha mención en este acápite.

Respecto al cumplimiento de la Ley 2213 del 2022

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*” tipifica en su párrafo quinto del artículo 6º, lo referente a las

demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. (Negrilla del despacho).*

Confrontada la norma en cita, no se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RICARDO ALFREDO PAREDES HIDALGO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 19 del 23 de abril de 2023****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b14c527a0e139ee9b040947136d9e414a4537d8ec2f8f3f3176989469c44ff6**

Documento generado en 19/05/2023 07:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>